

es la normativa supletiva aplicable a los procesos contenciosos administrativos tramitados con el Código Contencioso Administrativo o con el CPACA.

Dicha interpretación fue adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁵, ante la posibilidad material, en tanto se contaba con la mayoría de la infraestructura requerida, de implementar en su totalidad el sistema procesal oral y la existencia de un escenario normativo (Ley 1437 de 2011) que así lo permitía.

Esto admite afirmar que la integración normativa, que debe hacerse de conformidad con el artículo 208 del CPACA, en materia de nulidades, está referida al Código General del Proceso, afirmación que es extensiva a la regla prevista en el artículo 306 *ibídem*, que ordena que en los aspectos no contemplados se siga este en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos contenciosos administrativos.

2. Causales de nulidad.

El legislador partió de una regla: los hechos que pueden afectar la validez del proceso son taxativos; es decir, que sólo pueden calificarse como causales de nulidad las que la ley explícitamente define, lo que impone el rechazo de plano de aquellas solicitudes de nulidad que no aparezcan descritas como tales en el artículo 135 del Código General del Proceso.

No obstante, dicha taxatividad se rompe en la medida en que la Corte Constitucional considera que también afectan la validez del proceso todos aquellos supuestos que aparejen la vulneración de garantías de los sujetos procesales, como lo expresó al revisar el artículo 25 de la Ley 1285⁶.

⁵ Auto del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-0395-01 (IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero y auto del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁶ “[...] la lectura correcta de la norma no puede llevar al extremo de excluir la posibilidad de declarar la nulidad del mismo, cuando se determine la existencia de irregularidades que comporten una grave afectación al núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales” Cfr. Corte Constitucional, sentencia del quince (15) de julio de 2008, exp. P.E. 030 (C-713 de 2008).

Recuérdese, además, que la Corte había declarado la constitucionalidad del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil condicionada a que también podía alegarse como nulidad procesal la prevista en el artículo 29 constitucional, referida a la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso⁷, que se consagra expresamente en el artículo 214 del CPACA, pero no como causa de nulidad del proceso sino como circunstancia de exclusión de la prueba dentro la actuación procesal.

Sea lo que fuere, el juez debe enfocar el estudio de las nulidades procesales, sobre la relación que se hace en los los artículos 107, numeral 1, y 133 del Código General del Proceso.

Como puede observarse, el Código General del Proceso mantiene la gran mayoría de las causales de nulidad consagradas en el Código de Procedimiento Civil, suprime algunas, modifica y adiciona otras, así:

- Las causales de nulidad son las contenidas en sus artículos 133 y 107.1 y, en el artículo 29 de la Constitución Nacional.
- Suprime la causal de nulidad por procedimiento indebido, lo que se explica por la desaparición del llamado proceso ordinario y la unificación de los procedimientos en un verbal y en otro denominado verbal sumario, que son semejantes.
- Adiciona como causales de nulidad la omisión de las oportunidades para sustentar un recurso o descorrer su traslado o, la práctica de una prueba obligatoria, según la ley.
- Como consecuencia obvia del principio de inmediación, que tiene operancia plena en el proceso civil oral, más no en el contencioso administrativo, consagra como causal de nulidad la falta de identidad física entre la persona que escuchó los alegatos de conclusión o de sustentación del recurso y aquella que dicta la sentencia.

⁷ Sentencia C-491 de 1995.